

Señores

**JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

[j05cmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL.  
**RADICADO:** 760014003005-2025-00136-00.  
**DEMANDANTES:** CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ QUIÑONEZ.  
**DEMANDADOS:** HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderado especial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad de seguros, identificada con NIT 860.039.988- 0 domiciliada en la ciudad de Bogotá, y con dirección electrónica [notificaciones.judiciales@hdi.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@hdi.com.co), según consta en el certificado de existencia y representación y el poder especial adjunto, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ QUIÑONEZ en contra de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

## CAPÍTULO I

### CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

**Frente al hecho “1”:** No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que dicha información es personalísima y sobrepasa la esfera de conocimiento de la compañía aseguradora. En consideración con lo consignado en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar sus propias manifestaciones.

**Frente al hecho “2”:** No le consta a mi representada debido a que lo mencionado por la parte actora dentro del presente fundamento fáctico no tiene soporte probatorio alguno y se reduce a ser una simple enunciación sobre unas erogaciones de cuyo acaecimiento no hay soporte probatorio alguno. Por esta razón, el demandante en el curso de la Litis deberá bajo la carga impuesta del artículo 167 Código General del Proceso, demostrar lo expuesto en su escrito de demanda.

**Frente al hecho “3”:** No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que dicha información es personalísima y sobrepasa la esfera de conocimiento de la compañía aseguradora. En consideración con lo consignado en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar sus propias manifestaciones.

**Frente al hecho “4”:** Este hecho no es cierto en los términos en que ha sido planteado, por cuanto omite un aspecto esencial: La suscripción de la póliza con la aseguradora LIBERTY S.A. fue una decisión autónoma y libre del asegurado, en ejercicio del derecho que le asiste como consumidor financiero de elegir la aseguradora de su preferencia. Este derecho está expresamente reconocido en el artículo 100 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), así como en el artículo 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y fue reiterado por la Circular Externa 003 de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Frente al hecho “5”:** Este hecho no es cierto en los términos planteados, en tanto desconoce que la aceptación de la póliza suscrita con LIBERTY S.A. por parte de Santander Financiera SAS no constituye imposición ni intervención directa de esta última en la selección del asegurador. Por el contrario, dicha elección fue realizada de manera libre y autónoma por el asegurado, en ejercicio del derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y la Circular Externa 003 de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia, normativa que garantiza la libertad de contratación y de elección de aseguradora e intermediario por parte del tomador o asegurado.

**Frente al hecho “6”:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá indicarse que de ser cierto el presente hecho, debe decirse que dicha propuesta no implicó imposición alguna. En todo caso, debe enfatizarse que cualquier decisión sobre la contratación del seguro correspondía exclusivamente al asegurado, quien conservaba su derecho de **libre elección del asegurador**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 2.36.2.1.1 del

Decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 003 de 2017 de la Superintendencia Financiera. Por tanto, de haber existido tal propuesta, esta no limitaba ni restringía la facultad del asegurado de contratar la póliza con la entidad aseguradora de su preferencia.

**Frente al hecho “7”:** No es cierto, comoquiera que, dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A haya asumido el compromiso de mantener las condiciones alegadas por la parte actora. En efecto, lo expuesto por la parte demandante se limita exclusivamente a una oferta de servicios realizada por la entidad MÓNICA LLACH Y CIA LTDA, en su calidad de intermediaria.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a la documentación presentada en el plenario, debe decirse que dicha propuesta no implicó imposición alguna. En todo caso, debe enfatizarse que cualquier decisión sobre la contratación del seguro correspondía exclusivamente al asegurado, quien conservaba su derecho de **libre elección del asegurador**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 003 de 2017 de la Superintendencia Financiera. Por tanto, de haber existido tal propuesta, esta no limitaba ni restringía la facultad del asegurado de contratar la póliza con la entidad aseguradora de su preferencia.

**Frente al hecho “8”:** No es cierto como está redactado y se aclara. Si bien mi representada expidió el contrato de seguro documentado en la Póliza De Seguro De No. 4406874, vigente entre el 01 de mayo de 2023 y 31 de mayo de 2024, en la que figuraba como tomador FONDEXO y asegurado el señor Cesar González Quiñonez, que contemplaba como riesgo asegurado el vehículo de placa IRK-447 y en la que se otorgó el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que en ningún caso se obligó al asegurado a aceptarla.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a la documentación presentada en el plenario, debe decirse que dicho Seguro no implicó imposición alguna. En todo caso, debe enfatizarse que cualquier decisión sobre la contratación del seguro correspondía exclusivamente al asegurado, quien conservaba su derecho de **libre elección del asegurador**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 003 de 2017 de la Superintendencia Financiera. Por tanto, de haber existido tal propuesta, esta no limitaba ni restringía la facultad del asegurado de contratar la póliza con la entidad aseguradora de su preferencia.

**Frente al hecho “9”:** El presente apartado tiene varias manifestaciones ante las cuales me pronuncio así:

- No es cierto que Santander Financiera S.A.S. haya rechazado la póliza contratada y emitida por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

- Respecto de la Póliza de Seguro contratada con otra aseguradora diferente a mi representada debe decirse que **no me consta** lo afirmado en este hecho toda vez que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. es una entidad aseguradora completamente ajena a dicha contratación y no tiene conocimiento ni intervención en decisiones adoptadas por SANTANDER FINANCIERA SAS en relación con otras aseguradoras. Por lo demás, se reitera que la contratación del seguro por parte del asegurado es un acto voluntario y amparado por el principio de **libertad de elección del asegurador**, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 003 de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia. En ese sentido, cualquier contratación posterior con otra aseguradora, como MAPFRE, corresponde a una decisión autónoma del interesado y no compromete en modo alguno la responsabilidad ni la actuación de HDI.

**Frente al hecho “10”:** Este hecho no es cierto en los términos planteados. En primer lugar, no nos consta que la póliza contratada por la entidad Santander Financiera SAS con otra aseguradora resultara “imposible de pagar” por el señor César González Quiñonez, ni que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. hubiera impuesto condición alguna al momento de la suscripción. La póliza en mención pudo ser rechazada o aceptada por el tomador y asegurado, y en ningún momento se configuró error imputable a HDI. Además, **se reitera que el asegurado tenía plena libertad para contratar con la aseguradora de su preferencia**, conforme al principio de libre elección del asegurador, consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 003 de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, cualquier comunicación posterior por parte del señor González, así como su inconformidad con las condiciones de la póliza, no implica la existencia de un error atribuible a HDI ni la obligación de modificar unilateralmente las condiciones pactadas.

**Frente al hecho “11”:** No es cierto lo que se afirma respecto a que la aseguradora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. estuviera dispuesta a “enmendar el error relacionado con el deducible en la póliza”. Además, es importante señalar que, en todo momento, mi representada ha actuado conforme a los términos y condiciones establecidos en la póliza que hubiera podido ser o no aceptada por el tomador o asegurado. Por lo tanto, lo afirmado por la parte actora es completamente infundado y carece de respaldo probatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, Además, **se reitera que el asegurado tenía plena libertad para contratar con la aseguradora de su preferencia**, conforme al principio de libre elección del asegurador, consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 003 de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, cualquier comunicación posterior por parte del señor González, así como su inconformidad con las condiciones de la póliza, no implica la

existencia de un error atribuible a HDI ni la obligación de modificar unilateralmente las condiciones pactadas.

**Frente al hecho “12”:** Este hecho no es cierto en los términos en que ha sido planteado, pues parte de la premisa errónea de que existió una imposición por parte de SANTANDER FINANCIERA SAS en relación con la póliza contratada con MAPFRE SEGUROS. Se insiste en que **ni HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ni entidad alguna puede imponer al asegurado una póliza determinada**, dado que el marco normativo vigente garantiza la **libertad de elección del asegurador**. Este derecho está consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 003 de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Así, cualquier afectación económica derivada de la contratación de una nueva póliza con MAPFRE fue consecuencia de una decisión autónoma de la entidad financiera o del asegurado, sin que ello implique imposición ni responsabilidad alguna atribuible a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

**Frente al hecho “13”:** Este hecho no es cierto en los términos expuestos, pues parte de una falsa premisa al afirmar que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. cometió un error en la presentación o emisión de la póliza. La póliza fue emitida conforme a la libertad de asunción del riesgo del asegurador, sin que haya existido imposición alguna por parte de HDI de aceptarla ni error atribuible a esta aseguradora. Además, es importante reiterar que la contratación del seguro es una decisión libre del asegurado, quien en todo momento pudo ejercer su derecho de libertad de elección del asegurador, conforme al numeral 2 del artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 003 de 2017 de la Superintendencia Financiera. Por lo tanto, cualquier consecuencia derivada de una contratación posterior con otra aseguradora, como MAPFRE SEGUROS, incluyendo cuotas pendientes o mora, las cuales no les consta, no puede atribuirse a HDI ni a un supuesto error en la póliza emitida, menos aún cuando dicha modificación fue atendida en el marco de la buena fe y con base en la solicitud del propio asegurado.

Además, la mora generada en el incumplimiento de las obligaciones de pago del crédito vehicular es atribuible únicamente al demandante, quien era el responsable directo de cumplir con dichas obligaciones frente a la entidad financiera, sin que pueda trasladar a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. las consecuencias de su propio incumplimiento.

**Frente al hecho “14”:** No nos consta lo afirmado en este hecho, particularmente en lo relacionado con la supuesta aprehensión e inmovilización del vehículo por causa de un incumplimiento relacionado con una póliza “impuesta”. En primer lugar, cualquier medida adoptada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali dentro del proceso identificado con radicado 76001-4003-023-2024-00228-00 obedece exclusivamente a decisiones judiciales derivadas del incumplimiento de las obligaciones pactadas en un contrato de garantía mobiliaria entre el demandante y la entidad

financiera. En ningún caso puede afirmarse que dicha situación tenga como causa un actuar de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

Además, resulta impreciso y jurídicamente equivocado referirse a la existencia de una “póliza impuesta”, cuando el ordenamiento jurídico colombiano, en especial el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 003 de 2017 de la Superintendencia Financiera, garantiza la libertad de elección del asegurador por parte del consumidor financiero. En ese sentido, si el demandante decidió no ejercer este derecho o asumir una póliza bajo determinadas condiciones, fue una elección personal y voluntaria, cuyas consecuencias no pueden trasladarse a esta aseguradora.

**Frente al hecho “15”:** Lo expuesto en el presente apartado no es un hecho, sino una exposición subjetiva carente de respaldo probatorio, encaminada únicamente al beneficio de la activa. Sin perjuicio de ello, el demandante deberá probar su dicho, por los medios idóneos establecidos para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, En ningún momento hubo error por parte de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., pues la póliza fue emitida conforme a la voluntad del asegurador y dentro del marco legal previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que establece que, con las restricciones legales, el asegurador puede asumir, a su arbitrio, los riesgos a los que estén expuestos los bienes o intereses asegurados.

Por tanto, si el valor de la póliza superaba su capacidad de pago, el demandante pudo optar por otra aseguradora o condiciones más favorables, como lo permite la regulación. Asimismo, **la mora en el pago del crédito es atribuible únicamente al demandante** y no puede vincularse causalmente a HDI, que en todo momento actuó de buena fe y de manera diligente frente a las solicitudes que le fueron presentadas. La supuesta “enmendación” de un error inexistente no puede considerarse tardía cuando no había una obligación incumplida ni un yerro que corregir por parte de la aseguradora.

**Frente al hecho “16”:** No es cierto que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. haya incurrido en error alguno ni que haya emitido inicialmente una póliza con condiciones incorrectas. La póliza correspondiente fue expedida conforme a lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que faculta al asegurador para asumir, a su arbitrio y dentro de los límites legales, los riesgos que desee cubrir. En cualquier caso, **la inmovilización del vehículo obedece a una orden judicial proferida dentro de un proceso de garantía mobiliaria por el incumplimiento del demandante en sus obligaciones crediticias**, situación que no puede ser atribuida a esta aseguradora. La responsabilidad por la mora y sus consecuencias recae exclusivamente en el demandante, quien contaba desde el inicio con la facultad legal de contratar con el asegurador de su preferencia y/o de pagar netamente las cuotas de su vehículo, situación que según no expuesto no hizo.

**Frente al hecho “17.”:** Lo expuesto en el presente apartado no es un hecho, sino una exposición subjetiva carente de respaldo probatorio, encaminada únicamente al beneficio de la activa. Sin perjuicio de ello, el demandante deberá probar su dicho, por los medios idóneas establecidos para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a la documentación presentada en el plenario, debe decirse que los seguros no implican imposición alguna. En todo caso, debe enfatizarse que cualquier decisión sobre la contratación del seguro correspondía exclusivamente al asegurado, quien conservaba su derecho de **libre elección del asegurador**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 003 de 2017 de la Superintendencia Financiera. Por tanto, de haber existido tal propuesta, esta no limitaba ni restringía la facultad del asegurado de contratar la póliza con la entidad aseguradora de su preferencia.

**Frente al hecho “18”:** Lo expuesto en el presente apartado no es un hecho, sino una exposición subjetiva carente de respaldo probatorio, encaminada únicamente al beneficio de la activa. Sin perjuicio de ello, el demandante deberá probar su dicho, por los medios idóneas establecidos para ello.

**Frente al hecho “19”:** No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que la misma no presencio lo descrito. Por lo que, en ese orden de ideas, le asiste a la activa probar su dicho, conforme a los establecido en el Art. 167 del C.G.P.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**Frente a la pretensión “1”:** **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil contractual en cabeza de la parte demandada, toda vez que no existió incumplimiento contractual por parte de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ni de la firma MÓNICA LLACH Y CÍA LTDA, toda vez que la póliza No. 4406874 fue emitida en cumplimiento y dentro de los parámetros legales establecidos en el artículo 1056 del Código de Comercio, el cual permite al asegurador asumir, a su arbitrio, los riesgos que considere, con las restricciones legales correspondientes. En segundo lugar, el asegurado contaba con plena libertad para elegir otra compañía aseguradora en caso de que no estuviera de acuerdo con las condiciones ofrecidas por HDI, conforme lo establecen el numeral 2 del artículo 100 del EOSF y el artículo 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, normas que consagran la libertad de elección del asegurador por parte del consumidor financiero.

Finalmente, es absolutamente improcedente pretender atribuir a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. o a MÓNICA LLACH Y CÍA LTDA. las consecuencias derivadas de una decisión judicial —como lo es la aprehensión e inmovilización del vehículo— cuando dicha medida fue el resultado del incumplimiento del demandante en sus obligaciones crediticias, situación completamente ajena a la conducta de las entidades que representamos. La mora es atribuible exclusivamente al demandante y no puede pretenderse trasladar su responsabilidad a terceros que actuaron conforme a derecho.

**Frente a la pretensión “2”:** **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria por concepto de los dineros que el señor Cesar Augusto González Quiñonez canceló a la entidad SANTANDER FINANCIERA SAS, en relación al número de préstamo 830000008322 para la compra del vehículo automotor marca Kia Rio R.125 MT 1200 modelo 2016 de placa IRK-447. Lo anterior, comoquiera que lo que pretende el demandante es que se le reembolse la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000 M/CTE)** que él voluntariamente destinó al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la entidad financiera **SANTANDER FINANCIERA S.A.S.**, en virtud del contrato de mutuo suscrito para la adquisición del vehículo. Es decir, reclama como “daño” el pago de una contraprestación derivada de una obligación válida, legal y exigible, nacida del contrato de crédito que él mismo celebró.

Tal reclamación resulta abiertamente improcedente, porque no se configura un daño emergente ni un perjuicio en los términos del artículo 1613 del Código Civil. No se puede calificar como perjuicio lo que no es más que el cumplimiento de una obligación propia. Aceptar dicha pretensión equivaldría a sostener que cualquier persona que pague su crédito después de un inconveniente asegurativo, así éste sea menor, tiene derecho a que un tercero le devuelva lo pagado al banco, lo cual es jurídicamente inadmisibles. En consecuencia, debe rechazarse la pretensión indemnizatoria por inexistencia objetiva del daño, pues lo que se pretende hacer pasar como perjuicio es simplemente la ejecución natural y ordinaria de un contrato de mutuo, cuya causa y contraprestación jamás estuvieron vinculadas a nuestras representadas.

**Frente a la pretensión “3”:** **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria por concepto de indexación en contra de la aseguradora, ya que a la fecha no se ha demostrado responsabilidad alguna por parte de la compañía aseguradora HDI Seguros Colombia S.A. Tal como se explicó en la oposición anterior, el demandante pretende trasladar a nuestras representadas la carga de una obligación propia —el cumplimiento del contrato de mutuo celebrado con la entidad SANTANDER FINANCIERA S.A.S.— y que él, de manera voluntaria y en ejercicio de su autonomía contractual, asumió para la adquisición del vehículo de placa IRK-447.

**Frente a la pretensión “4”:** **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. La reclamación por daño moral carece de todo fundamento fáctico y jurídico. No existe evidencia que permita inferir la ocurrencia de un daño moral cierto, directo y

atribuible a la actuación de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., ni menos aún que justifique una reparación por vía indemnizatoria. Adicionalmente, Tal como lo prevé el artículo 1616 del Código Civil Colombiano, si no se puede imputar dolo al deudor, este solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato.

En el presente caso no se ha probado, ni siquiera insinuado, la existencia de dolo alguno por parte de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ni de MÓNICA LLACH Y CÍA LTDA., por lo cual, en el evento de que existiera algún tipo de responsabilidad —que se niega—, esta estaría restringida exclusivamente a perjuicios previsibles al momento de la celebración del contrato, y no a supuestos daños morales cuya configuración resulta claramente imprevisible y desbordada frente a la naturaleza del vínculo contractual. En consecuencia, no se cumplen los requisitos legales para la configuración del daño moral dentro del presente caso, por lo que debe rechazarse en su integridad esta pretensión.

**Frente a la pretensión “5”:** **ME OPONGO** a la prosperidad de esta petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la demandada, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos.

El artículo 206 del Código General del proceso, establece cómo se debe realizar el juramento estimatorio, por parte de quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, la norma dispone que:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...).”*

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración.** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)” (Subrayado fuera del texto original)*

Respecto del perjuicio patrimonial solicitado debe decirse que, comoquiera que lo que pretende el demandante es que se le reembolse la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000 M/CTE)** que él voluntariamente destinó al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la entidad financiera **SANTANDER FINANCIERA S.A.S.**, en virtud del contrato de mutuo suscrito para la adquisición del vehículo. Es decir, reclama como “daño” el pago de una contraprestación derivada de una obligación válida, legal y exigible, nacida del contrato de crédito que él mismo celebró. Tal reclamación resulta abiertamente improcedente, porque no se configura un daño emergente ni un perjuicio en los términos del artículo 1613 del Código Civil. No se puede calificar como perjuicio lo que no es más que el cumplimiento de una obligación propia. Aceptar dicha pretensión equivaldría a sostener que cualquier persona que pague su crédito después de un inconveniente asegurativo, así éste sea menor, tiene derecho a que un tercero le devuelva lo pagado al banco, lo cual es jurídicamente inadmisibles. En consecuencia, debe rechazarse la pretensión indemnizatoria por inexistencia objetiva del daño, pues lo que se pretende hacer pasar como perjuicio es simplemente la ejecución natural y ordinaria de un contrato de mutuo, cuya causa y contraprestación jamás estuvieron vinculadas a nuestras representadas.

En cuanto a la categoría de daño emergente solicitado en la demanda, se impugna igualmente su cuantificación, dado que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, al no aportar prueba suficiente y detallada del perjuicio cuya indemnización reclama. Por lo tanto, no resulta procedente el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

#### **IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

##### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. POR CUANTO NOS ENCONTRAMOS ANTE EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE ELECCIÓN DEL ASEGURADOR.**

La presente excepción parte del principio fundamental de la libertad que tiene el consumidor financiero para elegir al asegurador con el cual desee contratar, principio expresamente reconocido por la legislación colombiana y por las autoridades de vigilancia del sector asegurador y financiero. En ese sentido, de los hechos expuestos en la demanda no se desprende en modo alguno que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. haya impuesto la contratación de póliza alguna. Por el contrario, En ningún momento esta aseguradora coaccionó, presionó o restringió la posibilidad de que el consumidor contratara con otra compañía de seguros distinta. Tal como se desprende de los hechos narrados, la suscripción de la póliza objeto de discusión fue el resultado de una elección libre, autónoma y consciente del tomador y asegurado.

Esa libertad de elección está expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano y, en particular, por las directrices de la Superintendencia Financiera de Colombia, que en la Circular Básica Jurídica, numeral 1.3.2 del Capítulo I, Título III de la Parte I, establece que las entidades financieras deben permitir al tomador del seguro "la posibilidad de contratar con la entidad aseguradora de su preferencia, sin que se le imponga contratar exclusivamente con las ofrecidas por la entidad financiera o con aquellas con las que esta tenga convenios". Así:

#### *"PARTE I - TÍTULO III – CAPÍTULO I*

##### *1.3. Protección a la libertad de contratación de tomadores y asegurados para pólizas de seguro como seguridades adicionales de créditos*

### 1.3.2 Otros créditos

1.3.2.1. Aspectos generales El numeral 2 del art. 100 del EOSF contempla la libertad de contratación de seguros y **la libertad de elección de aseguradora e intermediario como un derecho en favor de tomadores y asegurados**. Por su parte, el art. 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 reitera dicha posibilidad para que el deudor asegurado elija a su arbitrio la aseguradora que en su caso cubrirá su riesgo.”

Por su parte el artículo 100 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, indica:

*“Artículo 100. Regimen de proteccion a tomadores de seguros y asegurados*

*1. Reglas sobre condiciones de las pólizas y tarifas. La determinación de las condiciones de las pólizas y las tarifas responderá al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, y respetará siempre las reglas previstas en el artículo 184 numerales 2. y 3. del presente Estatuto.*

*No tendrá carácter de práctica restrictiva de la competencia la utilización de tasas puras de riesgo basadas en estadísticas comunes.*

*Tampoco constituirá práctica restrictiva de la competencia la celebración de convenios entre entidades aseguradoras o sociedades de capitalización mediante los cuales una de ellas permita el reconocimiento y pago de comisiones en favor de aquellos intermediarios de seguros para quienes solicitó su inscripción o dispuso su capacitación, sin perjuicio de lo previsto para los agentes independientes.*

*2. Protección de la libertad de contratación. **Cuando las instituciones financieras actúen como tomadoras de seguros, cualquiera que sea su clase, por cuenta de sus deudores, deberán adoptar procedimientos de contratación que garantice la libre concurrencia de oferentes. La Superintendencia Bancaria protegerá la libertad de tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros** y escoger sin limitaciones la aseguradora y, en su caso, el intermediario y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en este Estatuto.*

Finalmente, el Decreto 2555 De 2010 dispone:

*“TÍTULO 2 NORMAS APLICABLES A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE ACTÚEN COMO TOMADORAS DE SEGUROS POR CUENTA DE SUS DEUDORES*

*Sustituido por el Decreto 673 de 2014*

*CAPÍTULO 1*

*CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS POR CUENTA DE DEUDORES*

*(Denominación del Capítulo 1 del Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 modificada por el artículo 1 del Decreto 1084 de 2021)”*

*Artículo 2.36.2.1.1. Obligaciones de las instituciones financieras como tomadoras de seguros. Las instituciones financieras que actúen como tomadoras de seguros por cuenta de sus deudores, deberán garantizar la libre concurrencia de oferentes, proteger y promover la competencia en el mercado de (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Esta directriz tiene fuerza vinculante y protege precisamente situaciones como la que aquí se discute. Así las cosas, si el actor consideró que las condiciones de la póliza no eran favorables, tuvo total libertad para optar por otra aseguradora que satisficiera los requisitos exigidos por la entidad financiera que le otorgó el crédito vehicular.

Además, incluso si se admitiera —en gracia de discusión— que existió una diferencia en los términos de cobertura inicialmente contratados, ello no constituye en sí mismo una causa de responsabilidad para HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. En todo caso, el tomador pudo optar por presentar otra póliza de otra aseguradora, si consideraba que los términos ofrecidos por HDI no se ajustaban a los requerimientos de la financiera, como de hecho ocurrió posteriormente con la contratación de la póliza con MAPFRE, Póliza que a su vez, el asegurado tenía toda la libertad no aceptar. El eventual rechazo de dicha póliza por parte de la entidad financiera, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento del crédito vehicular, no pueden atribuirse válidamente a la aseguradora, pues no fue esta quien definió la aprobación o no del producto en el marco del negocio financiero.

En conclusión, no puede atribuirse responsabilidad alguna a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., pues la contratación de la póliza fue resultado exclusivo de una decisión autónoma del tomador y

además del asegurado, en ejercicio de su derecho legalmente reconocido a elegir libremente su aseguradora. Esta libertad, ampliamente respaldada por el marco normativo colombiano y por la Superintendencia Financiera, implica que cualquier consecuencia derivada de dicha elección — como lo es la eventual no aceptación de la póliza por parte de la entidad financiera o el incumplimiento de las obligaciones crediticias por parte del demandante— escapa por completo del ámbito de acción y control de la aseguradora. No existiendo imposición, ni acto culposo o doloso atribuible a HDI, debe declararse probada la presente excepción, y por ende, absolverse a esta compañía de cualquier responsabilidad que se le pretenda imputar dentro del presente proceso.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Y MONICA LACH Y CIA LTDA.**

En el presente caso no se cumple con uno de los presupuestos fundamentales para que exista responsabilidad civil en contra de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y MÓNICA LLACH Y CÍA LTDA: la legitimación en la causa por pasiva. Ninguna de estas entidades figura, en realidad, como parte activa o vinculada a los hechos que sustentan la reclamación del demandante en relación con la vigencia o aplicación de una póliza durante el periodo 2023-2024, Aun si se entendiera que existió una cotización o intención de emisión, lo cierto es que el demandante, en pleno ejercicio de su autonomía contractual, aceptó la descrita por otra aseguradora, con la cual aparentemente sí se materializó una póliza efectiva, lo que excluye cualquier posibilidad de imputar a HDI o a su intermediaria responsabilidad alguna por lo ocurrido. No fue HDI quien definió las condiciones del préstamo, ni fue la entidad que exigió un seguro bajo ciertos términos. Esa exigencia corresponde exclusivamente al acuerdo entre el consumidor financiero y la entidad crediticia —en este caso SANTANDER FINANCIERA S.A.S.—, la cual determinó los requisitos de aseguramiento como parte de sus políticas de riesgo. En esa medida, es claro que la relación jurídica relevante para resolver este conflicto se circunscribe estrictamente entre el tomador y la entidad financiera, no con la aseguradora.

En primer lugar, debe establecerse que la legitimación en causa para interponer una acción judicial como demandante implica necesariamente que quien presenta la demanda tenga una relación directa con los hechos que dan origen al litigio. De modo que quien inicia un proceso como demandante debe tener interés legítimo y una conexión clara la parte pasiva del litigio. En este caso, si el demandante no tiene legitimación en la causa por no tener relación con los hechos que fundamentan la demanda, el juez no podrá proferir sentencia a su favor.

Al respecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa así:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam*

*consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. **Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.** De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor." – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Frente a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 31 de octubre de 2017, en cuanto a la legitimación en la causa exige plena coincidencia de la parte actora como de la parte demanda:

*"(...)En esas líneas la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha puntualizado "la legitimación en la causa constituye el interés jurídico serio y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico, **exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción – legitimación activa y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción – legitimación pasiva,** y debe verificarse por el juzgador con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no titular.(...)"*

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de abril de 2007, frente a la legitimación en la causa por pasiva, indicó que no puede entenderse legitimado en causa quien es llamado al proceso en calidad de demandado, sin ser quien debe

responder por los daños que atribuye el demandante:

*“(…) **mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado** o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o que contra él se suscitara otra vez y se iniciara una cadena interminable de inhibiciones.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

En el caso en concreto, no puede perderse de vista que la exigencia de contar con una póliza de seguro en el marco de un crédito vehicular es una obligación impuesta por la entidad financiera, no por la aseguradora. En otras palabras, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. no tuvo participación alguna en la estructuración ni exigencia de los términos del préstamo otorgado por SANTANDER FINANCIERA S.A.S. La existencia de una obligación asegurativa fue definida única y exclusivamente en el marco de la relación contractual entre el consumidor y la entidad crediticia, bajo sus propias políticas de riesgo y mecanismos de cobertura. Por ende, ni HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ni MÓNICA LLACH Y CÍA LTDA. son responsables por la aprobación, rechazo, modificación o administración de dicha póliza dentro del crédito.

Adicionalmente, de los documentos que obran en el expediente, como los extractos bancarios, se evidencia que la prima de seguro fue incorporada por la entidad financiera como parte del capital financiado, sin diferenciarse expresamente de otras obligaciones. Ello refuerza la idea de que el control sobre la gestión, aceptación y financiación del seguro estaba en cabeza de la entidad financiera, no de la aseguradora. Incluso se entendiera que existió una cotización o intención de emisión, lo cierto es que el demandante, en pleno ejercicio de su autonomía contractual, optó libremente por contratar con una aseguradora distinta.

No puede una aseguradora ser llamada a responder por el comportamiento de un tercero —la entidad financiera— ni por las consecuencias de una decisión de contratación libremente adoptada por el tomador con otra aseguradora. La ausencia de nexo contractual vigente para la época discutida, unida a la inexistencia de acto o hecho que comprometa la voluntad de HDI o de su intermediaria, impone la declaración de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones de la demanda.

En conclusión, debe reconocerse que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y MÓNICA LLACH Y CÍA LTDA. no ostentan legitimación en la causa por pasiva, dado que no existió vínculo jurídico alguno entre estas y el demandante en relación con la póliza objeto del litigio. La obligación de contar con un seguro fue impuesta por la entidad financiera y gestionada conforme a sus propias políticas, sin intervención de la aseguradora en la estructuración, exigencia o inclusión de dicha póliza dentro

del crédito. A ello se suma que, conforme lo evidencian los documentos allegados, el demandante optó por aceptar y/o contratar con otra aseguradora, sin que ello le sea atribuible a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. La total desvinculación de estas entidades de los hechos alegados hace improcedente cualquier pretensión dirigida en su contra, debiéndose declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.**

En primer lugar, es necesario destacar que no puede imputarse responsabilidad alguna a los demandados por el daño ocasionado, ya que se configura la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. En este caso, el señor César Augusto González, quien tenía la potestad de contratar con cualquier aseguradora, decidió aceptar otra Póliza. A pesar de contar con la posibilidad de cambiar la aseguradora, la decisión tomada por el demandante al continuar con el contrato vigente con la aseguradora actual implica que él asumió el riesgo y, por tanto, las condiciones previstas dentro de la póliza. Además, es evidente que el incumplimiento o la mora en el pago de la deuda, incluso, si se quiere, solo respecto del prestamos del vehículo, recae única y exclusivamente respecto de este.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC7534 del 16 de junio de 2015 con Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis, así:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*”

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación*

*independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.  
(...)*

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la **“culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil**, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona”.  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Por su parte la Circular Básica Jurídica:

**“PARTE I - TÍTULO III – CAPÍTULO I**

*1.3. Protección a la libertad de contratación de tomadores y asegurados para pólizas de seguro como seguridades adicionales de créditos*

*1.3.2 Otros créditos 1.3.2.1.*

*Aspectos generales El numeral 2 del art. 100 del EOSF contempla la libertad de contratación de seguros y la libertad de elección de aseguradora e intermediario como un derecho en favor de tomadores y asegurados. Por su parte, el art. 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 reitera dicha posibilidad para que el deudor asegurado elija a su arbitrio la aseguradora que en su caso cubrirá su riesgo.”*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales y normativos expuestos, es posible concluir que, en el presente caso, al operarse un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable quedará exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En este sentido, se debe destacar que no puede imputarse responsabilidad alguna a mi representada, ya que se configura la causal excluyente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. En las actuaciones realizadas por la parte demandante, se evidencia que la causa del perjuicio fue una decisión voluntaria e imprudente del propio **César Augusto González Quiñonez**, quien, a pesar de tener la posibilidad de contratar con cualquier otra aseguradora, decidió aceptar y mantener la Póliza supuestamente “impuesta” respecto de otra aseguradora, lo que derivó en la situación que ahora se reclama.

El señor César Augusto González contaba con plena autonomía contractual para escoger la aseguradora que considerara conveniente para cumplir con la obligación impuesta por la entidad financiera en relación con la existencia de una póliza sobre el vehículo objeto del crédito. Fue él, y no HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ni MÓNICA LLACH Y CÍA LTDA., quien decidió voluntariamente acudir a otra aseguradora distinta. Tal decisión, adoptada en ejercicio de su libertad contractual, implicó necesariamente asumir los efectos jurídicos, económicos y operativos del vínculo generado con la nueva entidad aseguradora, incluyendo cualquier consecuencia derivada del no pago, terminación anticipada o controversias relacionadas con la póliza efectivamente expedida.

Aun en el evento en que la cuota mensual del crédito se hubiera visto incrementada como resultado de la contratación de un seguro con una aseguradora distinta —decisión libremente adoptada por el demandante—, lo cierto es que tal circunstancia no lo eximía del cumplimiento de su obligación esencial: el pago de las cuotas del vehículo financiado. La exigencia de contar con un seguro era una condición impuesta por la entidad crediticia para respaldar su riesgo, y no una disposición atribuible a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. o a su intermediaria. De manera que, si el señor César Augusto González eligió voluntariamente una póliza con condiciones distintas o de mayor

costo, esa decisión personal no solo interrumpe cualquier nexo con los aquí demandados, sino que refuerza la carga que tenía de seguir cumpliendo con su obligación de pago. No puede ahora pretender trasladar las consecuencias de su propia inobservancia contractual a terceros ajenos a la relación jurídica principal. En definitiva, el daño alegado es producto exclusivo de su conducta y, por tanto, debe operar como causal eximente de responsabilidad.

Tan es así, que este conocía el valor de sus cuotas respecto del capital y los intereses del vehículo, tal y como se evidencia en el plan de pagos inicial entregado por la entidad financiera, documento del cual se desprende con claridad la obligación mensual que debía cumplir el demandante. Así:

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.													
PLAN Y ESTADO DE PAGOS - CARTERA DE CRÉDITO													
Numero de Préstamo:	83000008322	Nombre de Deudor:	GONZALEZ QUINONEZ CESAR AUGUSTO										
Fecha de Desembolso:	20200827	Numero de Identificación:	14635289-8										
Fecha Primer Pago:	20201017	Dirección:	CARRERA 1 D BIS 51 19										
Valor Original:	\$ 31.133.981	Ciudad:	76001 CALI - VALLE										
Saldo Inicial:	\$ 31.133.981	Teléfono:	3014327715 7421460										
Plazo:	72 M	Producto:	VEHICULO SANTANDER										
Plazo del Plan:	72	Fecha de generación:	10/09/2020 16:56										

NUMERO DE CUOTA	FECHA DE FACTURA	CAPITAL FACTURADO	CAPITAL PAGADO	CAPITAL PENDIENTE DE PAGO	CAPITAL PROYECTADO	VALOR INTERESES	CUOTA CAPITAL + INTERES	SALDO CAPITAL REAL	SALDO PROYECTADO	VALOR SEGURO	VALOR MORA	COMISION	OTROS CARGOS
1	20201017	\$ 265.916	\$ 0	\$ 265.916	\$ 265.916	\$ 664.191	\$ 1.013.816	\$ 31.133.981	\$ 30.868.065	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 62.676
2	20201117	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 269.321	\$ 395.109	\$ 664.430	\$ 0	\$ 30.598.744	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
3	20201217	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 272.769	\$ 391.661	\$ 664.430	\$ 0	\$ 30.325.975	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
4	20210117	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 276.260	\$ 388.170	\$ 664.430	\$ 0	\$ 30.049.715	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
5	20210217	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 279.796	\$ 384.634	\$ 664.430	\$ 0	\$ 29.769.919	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
6	20210317	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 283.378	\$ 381.052	\$ 664.430	\$ 0	\$ 29.486.541	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
7	20210417	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 287.005	\$ 377.425	\$ 664.430	\$ 0	\$ 29.199.537	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
8	20210517	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 290.678	\$ 373.752	\$ 664.430	\$ 0	\$ 28.908.858	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
9	20210617	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 294.399	\$ 370.031	\$ 664.430	\$ 0	\$ 28.614.459	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
10	20210717	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 298.167	\$ 366.263	\$ 664.430	\$ 0	\$ 28.316.292	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
11	20210817	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 301.984	\$ 362.446	\$ 664.430	\$ 0	\$ 28.014.308	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
12	20210917	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 305.849	\$ 358.581	\$ 664.430	\$ 0	\$ 27.708.459	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
13	20211017	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 309.764	\$ 354.666	\$ 664.430	\$ 0	\$ 27.398.695	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
14	20211117	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 313.729	\$ 350.701	\$ 664.430	\$ 0	\$ 27.084.966	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
15	20211217	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 317.745	\$ 346.685	\$ 664.430	\$ 0	\$ 26.767.221	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
16	20220117	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 321.812	\$ 342.618	\$ 664.430	\$ 0	\$ 26.445.409	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
17	20220217	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 325.931	\$ 338.499	\$ 664.430	\$ 0	\$ 26.119.478	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
18	20220317	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 330.103	\$ 334.327	\$ 664.430	\$ 0	\$ 25.789.376	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
19	20220417	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 334.328	\$ 330.102	\$ 664.430	\$ 0	\$ 25.455.047	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
20	20220517	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 338.608	\$ 325.822	\$ 664.430	\$ 0	\$ 25.116.440	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
21	20220617	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 342.942	\$ 321.488	\$ 664.430	\$ 0	\$ 24.773.498	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
22	20220717	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 347.331	\$ 317.099	\$ 664.430	\$ 0	\$ 24.426.167	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
23	20220817	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 351.777	\$ 312.653	\$ 664.430	\$ 0	\$ 24.074.390	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
24	20220917	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 356.280	\$ 308.150	\$ 664.430	\$ 0	\$ 23.718.110	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
25	20221017	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 360.840	\$ 303.590	\$ 664.430	\$ 0	\$ 23.357.270	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
26	20221117	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 365.459	\$ 298.971	\$ 664.430	\$ 0	\$ 22.991.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
27	20221217	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 370.137	\$ 294.293	\$ 664.430	\$ 0	\$ 22.621.674	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
28	20230117	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 374.874	\$ 289.556	\$ 664.430	\$ 0	\$ 22.246.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
29	20230217	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 379.673	\$ 284.757	\$ 664.430	\$ 0	\$ 21.867.127	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
30	20230317	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 384.533	\$ 279.897	\$ 664.430	\$ 0	\$ 21.482.594	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
31	20230417	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 389.455	\$ 274.975	\$ 664.430	\$ 0	\$ 21.093.140	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
32	20230517	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 394.440	\$ 269.990	\$ 664.430	\$ 0	\$ 20.698.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
33	20230617	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 399.488	\$ 264.942	\$ 664.430	\$ 0	\$ 20.299.212	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
34	20230717	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 404.602	\$ 259.828	\$ 664.430	\$ 0	\$ 19.894.610	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
35	20230817	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 409.781	\$ 254.649	\$ 664.430	\$ 0	\$ 19.484.829	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
36	20230917	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 415.026	\$ 249.404	\$ 664.430	\$ 0	\$ 19.069.804	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
37	20231017	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 420.338	\$ 244.092	\$ 664.430	\$ 0	\$ 18.649.465	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
38	20231117	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 425.718	\$ 238.712	\$ 664.430	\$ 0	\$ 18.223.747	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
39	20231217	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 431.168	\$ 233.262	\$ 664.430	\$ 0	\$ 17.792.580	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
40	20240117	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 436.686	\$ 227.744	\$ 664.430	\$ 0	\$ 17.355.893	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
41	20240217	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 442.276	\$ 222.154	\$ 664.430	\$ 0	\$ 16.913.617	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
42	20240317	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 447.937	\$ 216.493	\$ 664.430	\$ 0	\$ 16.465.680	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
43	20240417	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 453.671	\$ 210.759	\$ 664.430	\$ 0	\$ 16.012.009	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
44	20240517	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 459.478	\$ 204.952	\$ 664.430	\$ 0	\$ 15.553.532	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
45	20240617	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 465.359	\$ 199.071	\$ 664.430	\$ 0	\$ 15.087.173	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
46	20240717	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 471.315	\$ 193.115	\$ 664.430	\$ 0	\$ 14.615.851	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
47	20240817	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 477.348	\$ 187.082	\$ 664.430	\$ 0	\$ 14.138.509	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
48	20240917	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 483.458	\$ 180.972	\$ 664.430	\$ 0	\$ 13.655.061	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
49	20241017	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 489.646	\$ 174.784	\$ 664.430	\$ 0	\$ 13.165.404	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
50	20241117	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 495.914	\$ 168.516	\$ 664.430	\$ 0	\$ 12.669.490	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
51	20241217	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 502.262	\$ 162.168	\$ 664.430	\$ 0	\$ 12.167.229	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
52	20250117	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 508.690	\$ 155.740	\$ 664.430	\$ 0	\$ 11.659.520	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

Documento: PLAN Y ESTADO DE PAGOS - CARTERA DE CRÉDITO expedido por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Sin embargo, no se allegó prueba alguna respecto de su pago. Este conocimiento previo

demuestra que tenía pleno entendimiento de la cuantía de su obligación, y, por tanto, estaba en capacidad de advertir cualquier variación derivada de una eventual modificación o adición, como la contratación de una póliza con otra aseguradora, y si se quiere, dejar de pagar esta (lo que conyevaría a otra consecuencia distinta, como la mora en el pago de la prima). Sin embargo, no se allegó prueba alguna respecto del cumplimiento de dichos pagos, por lo que, como se dijo, aun en el evento en que la cuota mensual del crédito se hubiera visto incrementada como resultado de la contratación de un seguro con una aseguradora distinta —decisión libremente adoptada por el demandante—, lo cierto es que tal circunstancia no lo eximía del cumplimiento de su obligación esencial: el pago de las cuotas del vehículo financiado.

En conclusión, la prueba obrante y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, se concluye que no puede atribuirse responsabilidad alguna a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ni a MÓNICA LLACH Y CÍA LTDA., ya que se configura plenamente la causal eximente de responsabilidad conocida como el hecho exclusivo de la víctima. Fue el propio demandante, César Augusto González Quiñonez, quien, en ejercicio de su autonomía contractual, optó voluntariamente por contratar y mantener una póliza con una aseguradora distinta, decisión que implicó asumir las condiciones económicas y jurídicas de dicha relación contractual. Incluso si ello significó un aumento en el valor total de su obligación mensual, lo cierto es que tal circunstancia no lo eximía del cumplimiento del deber esencial de pagar las cuotas del crédito vehicular, obligación que conocía desde el inicio y respecto de la cual no aportó prueba alguna de cumplimiento. El perjuicio alegado es, por tanto, imputable única y exclusivamente a su conducta voluntaria e imprudente, lo cual excluye cualquier responsabilidad respecto de la parte pasiva de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

#### **4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO”.**

Subsidiariamente, en el evento en que el despacho llegare a considerar que existió algún tipo de presión o inducción para la contratación del seguro con una aseguradora distinta, es claro que tal circunstancia, de haber existido, sería imputable a un tercero ajeno a los hoy demandados. En efecto, cualquier eventual recomendación, directriz o exigencia en ese sentido —ya sea por parte de la entidad financiera SANTANDER FINANCIERA S.A.S., de SODEXO, o de cualquier otro actor vinculado a la financiación o comercialización del crédito— constituye un hecho atribuible exclusivamente a dichos terceros, y no compromete en modo alguno la responsabilidad de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ni de MÓNICA LLACH Y CÍA LTDA.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo de la pasiva, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado

de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”*

Recordemos entonces qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar la presente excepción. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se analizó este concepto y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

*“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;*

*b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;*

*c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima,*

lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: "...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

En el caso bajo análisis, no solo no se ha acreditado intervención alguna de HDI o su intermediaria en la presunta inducción contractual, sino que tampoco se ha demostrado que existiera algún nexo de subordinación o dependencia entre estos y la entidad financiera o cualquier otro tercero que hubiera podido influir en la decisión del demandante. De este modo, incluso si se aceptara la hipótesis de una presión externa para la contratación del seguro, la misma no tendría origen en la voluntad, acción u omisión de los hoy demandados, quienes no participaron en el proceso de estructuración del crédito ni intervinieron en la determinación de sus condiciones financieras o asegurativas. La contratación de una póliza diferente fue, en todo caso, una decisión ejecutada fuera del ámbito de influencia y control de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y su intermediaria, lo cual impide jurídicamente atribuirles responsabilidad alguna.

Ahora bien, si el demandante pretende fundar su reclamación en la supuesta confusión generada por el cobro unificado de las cuotas del crédito —esto es, sin distinción clara entre el capital correspondiente al vehículo y el valor correspondiente a la póliza de seguros—, la responsabilidad por esa falta de desglose y claridad en la información también recae de forma exclusiva en la entidad financiera. En otras palabras, si el banco no proporcionó al señor César Augusto González información detallada y comprensible sobre la distribución de los valores pagados mensualmente, ello constituye una omisión propia del administrador del crédito, que no puede trasladarse, bajo ningún fundamento jurídico válido, a la aseguradora ni a su intermediaria.

En conclusión, no existe fundamento jurídico ni fáctico que permita atribuir responsabilidad alguna

a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ni a MÓNICA LLACH Y CÍA LTDA. por los hechos alegados en la demanda. La eventual existencia de una inducción, presión o falta de información al momento de contratar el seguro recae exclusivamente en terceros ajenos a los hoy demandados, particularmente en la entidad financiera responsable del crédito. La decisión de contratar una póliza diferente, así como las consecuencias derivadas del supuesto desconocimiento de las condiciones del crédito, obedecen a actuaciones que escaparon completamente al ámbito de control o intervención de esta parte. En tal sentido, se configura plenamente la causal eximente de responsabilidad conocida como **hecho de un tercero**, lo que conduce a la inexorable conclusión de que la demanda debe ser desestimada respecto de HDI y su intermediaria, por no haberse acreditado ningún nexo causal entre su conducta y el presunto daño reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## **5. IMPROCEDENCIA E INEXISTENCIA DEL DAÑO JURIDICAMENTE INDEMINIZABLE RESPECTO A LOS DINEROS QUE EL SEÑOR CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ QUIÑONEZ CANCELO A LA ENTIDAD SANTANDER FINANCIERA S.A.S**

Nos oponemos a la pretensión indemnizatoria formulada en contra de nuestras representadas, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y MÓNICA LLACH Y CÍA LTDA, no solo por la ausencia total de responsabilidad atribuible a estas, sino también porque el supuesto perjuicio alegado carece de los elementos mínimos para ser considerado un daño jurídicamente indemnizable. El demandante pretende que se le reembolse la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000 M/CTE), correspondiente a los pagos que voluntariamente realizó en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo celebrado con SANTANDER FINANCIERA S.A.S., con el fin de adquirir el vehículo objeto del crédito. Sin embargo, esta suma no representa un daño, sino el cumplimiento de una obligación propia, válida, legal y exigible, nacida de una relación contractual que él mismo aceptó y ejecutó libremente.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, tal y como en sentencia de SC16690 del xxx del 2016, se reitera el daño como elemento estructural de la responsabilidad civil, así:

*“(...) Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna (...)”*

En el mismo proveído, la corte:

*“(…) Para que sea susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado. (...)”*

*(…)*

*“cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado. (...)’” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en este caso, lo que se presenta no es una pérdida, sino el cumplimiento natural de un contrato de crédito, sin que haya mediado ninguna conducta antijurídica atribuible a nuestras representadas, ni mucho menos un vínculo de causalidad entre ese cumplimiento y un eventual hecho dañoso. Aceptar esta pretensión equivaldría a sostener que cualquier deudor que continúe pagando su crédito a pesar de discrepancias con su aseguradora, o de eventuales desacuerdos contractuales con un tercero, tendría derecho automático a ser indemnizado por lo pagado, lo que no solo carece de sustento legal, sino que desnaturaliza por completo la institución de la responsabilidad civil, cuyo eje es la reparación de un daño antijurídico, no la restitución de pagos válidamente efectuados.

En consecuencia, al no configurarse un daño cierto, directo y atribuible a las hoy demandadas, en tanto se solicita lo correspondiente a los pagos que voluntariamente realizó en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo celebrado con SANTANDER FINANCIERA S.A.S., debe rechazarse de plano la pretensión indemnizatoria por inexistencia objetiva del perjuicio, y declararse probada esta excepción de mérito en favor de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y MÓNICA LLACH Y CÍA LTDA.

## **6. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE.**

Nos oponemos de forma enfática a la pretensión de condena al pago de **perjuicios morales subjetivos en cuantía equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes**

(SMLMV) solicitada en favor del señor **César Augusto González Quiñonez**, por cuanto no se configuran los presupuestos fácticos ni jurídicos que permitan declarar responsabilidad en cabeza de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** ni de **MÓNICA LLACH Y CÍA LTDA.**, y mucho menos procede la tasación indemnizatoria pretendida. Adicionalmente, el artículo 1616 del Código Civil Colombiano, que regula la indemnización de perjuicios en caso de incumplimiento contractual, establece claramente que el deudor sólo es responsable de aquellos daños que se generen por dolo. Por tanto, pretender que nuestras representadas respondan por un perjuicio inmaterial como lo es el daño moral, en el marco de una relación contractual con un tercero ajeno a la aseguradora (como lo es SANTANDER FINANCIERA SAS), resulta jurídicamente improcedente y desproporcionado.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios

*“(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)”<sup>1</sup>.*

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo:

*“No constituye un «regalo u obsequio» por el contrario, se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”<sup>2</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>3</sup>.*

**Por su parte, el artículo 1056 del Código Civil indica:**

**“ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>.** Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado

<sup>1</sup> Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>3</sup> Ídem.

*su cumplimiento.”*

En este contexto, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 1616 del Código Civil Colombiano, que regula la responsabilidad del deudor en la causación de perjuicios. Conforme a dicha norma, “[s]i no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.” En el presente caso, no solo no se ha probado incumplimiento alguno por parte de nuestras representadas, sino que tampoco puede sostenerse la existencia de dolo o culpa grave que permita extender su responsabilidad más allá del marco previsible de la relación contractual.

En ese orden de ideas, resulta inadmisibles que se pretenda imputar a HDI y a su intermediaria la causación de un perjuicio moral derivado de una relación contractual entre el demandante y una entidad financiera, sin que exista vínculo directo entre ese supuesto daño y la conducta de las entidades aseguradoras. La jurisprudencia ha sido clara en exigir que los daños morales, incluso en su naturaleza inmaterial, deben ser acreditados de forma seria y suficiente, mediante elementos que permitan inferir su existencia y conexión con el hecho generador. Nada de eso ha sido demostrado en este proceso.

Finalmente, la suma reclamada —treinta (30) SMLMV— no solo carece de sustento probatorio, sino que resulta desproporcionada frente a los hechos alegados. Aceptar dicha cuantía, sin fundamento en la realidad del proceso, implicaría desnaturalizar la función reparadora del daño moral e introducir una lógica de enriquecimiento injustificado a favor del demandante.

De conformidad con lo expuesto, la pretensión de condena al pago de perjuicios morales carece de fundamento jurídico y probatorio, toda vez que no se ha demostrado la existencia de un daño real, ni su relación causal con la conducta de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. o de MÓNICA LLACH Y CÍA LTDA. La reclamación formulada se sustenta en supuestos subjetivos que no cumplen con los estándares exigidos por la jurisprudencia para la procedencia de este tipo de indemnizaciones. Tampoco se ha acreditado la existencia de dolo o culpa grave que permita extender la responsabilidad de nuestras representadas, conforme lo establece el artículo 1616 del Código Civil. Así las cosas, la suma solicitada —equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes— no solo es desproporcionada frente a los hechos expuestos, sino que desvirtúa la finalidad reparadora del daño moral y podría dar lugar a un enriquecimiento sin causa en favor del demandante. Por tanto, se solicita al despacho declarar la improcedencia de dicha pretensión.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

## 7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

En concordancia con lo expuesto a lo largo del presente escrito de contestación, es necesario invocar la figura del enriquecimiento sin justa causa, consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio. Esta institución jurídica prohíbe que una persona obtenga un provecho económico a expensas de otra sin una causa legal que lo justifique. En este caso, la parte demandante pretende trasladar a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. cargas económicas que no le son atribuibles, toda vez que, como ha quedado claro, no existe un vínculo de responsabilidad que sustente dichas reclamaciones ni desde el punto de vista contractual ni extracontractual.

Permitir que se imponga tal obligación a la aseguradora, sin demostración de culpa o dolo y sin que exista una relación directa con los hechos generadores del supuesto daño, implicaría favorecer un beneficio patrimonial indebido a favor del demandante. Más aún, los perjuicios que alega son consecuencia directa de su propia falta de diligencia, lo cual excluye cualquier responsabilidad de nuestra representada. En consecuencia, acceder a estas pretensiones constituiría una forma de enriquecimiento sin causa legal.

Sobre el particular, el artículo antes mencionado proscribía el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona, así:

*“(...) Artículo 831. Enriquecimiento sin justa causa: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.(...)”*

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia advierte:

*“(...) Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad (...)”*  
(Énfasis propio)

La misma providencia en otro apartado expone que:

*“(...) “Y más recientemente recalcó que ‘en jurisprudencia reiterada desde tiempo atrás ha sostenido esta Corporación que la acción de enriquecimiento sin causa tiene cabida siempre que se den ciertas condiciones, como lo señaló el mismo recurrente. Estas son: que se haya producido un enriquecimiento, un empobrecimiento correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa*

*justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario. (Sent. Cas. Civ. de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673).(…)”14 (énfasis propio)*

De lo anterior, se desprende que el enriquecimiento sin justa causa se configura cuando se obtiene un beneficio a expensas de otro sin una justificación legal. Para que dicho enriquecimiento tenga lugar, deben cumplirse ciertos requisitos que, aplicados al caso en particular, se encuentran presentes. En este sentido, la parte demandante pretende exigir rubros que, en ningún caso, corresponden a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., ya que no tuvo participación alguna en los hechos que originaron el daño que se alega, y los gastos reclamados no tienen relación con su actuación.

Asimismo, en el supuesto de que este Despacho llegara a considerar responsable a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y ordenara la indemnización de los perjuicios solicitados por la parte demandante, se generaría un enriquecimiento ilícito en favor de esta última, en detrimento de mi representada. No solo la negligencia de la parte demandante justifica tal conclusión, sino también su incumplimiento con la carga probatoria, ya que no ha logrado demostrar, mediante los medios idóneos y suficientes, que la conducta de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. haya causado el daño que reclama. En consecuencia, no existe fundamento legal ni probatorio que justifique la indemnización en este caso.

En virtud de lo expuesto, en caso de acceder a las pretensiones de la parte demandante se configuraría un enriquecimiento sin justa causa, ya que la parte demandante pretende obtener un beneficio económico a expensas de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. sin justificación legal alguna. Toda vez que, los rubros solicitados no corresponden a ninguna obligación contractual de la aseguradora, ni se ha demostrado que su actuación haya causado el daño alegado. En consecuencia, la indemnización solicitada carece de fundamento jurídico, y su aceptación implicaría un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte demandante. Por lo tanto, no hay fundamento para imponer una carga económica a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y cualquier compensación a favor del demandante sería indebida e injustificada.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA**

Conforme a las previsiones del artículo 282 del CGP solicito al señor (a) Juez declarar cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la parte Demandante, incluyendo la prescripción extintiva.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción

## V. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR HDI SEGUROS S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES.

- Circular básica jurídica - PARTE I INSTRUCCIONES GENERALES APLICABLES A LAS ENTIDADES VIGILADAS - expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la Póliza Seguro de Automóviles No. 4406874 y su clausulado particular.
- Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles 450852 – con nota de anulación por vencimiento-.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandante, el señor **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ QUIÑONEZ** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demanda, al representante legal de la entidad **MÓNICA LLACH Y CIA LTDA** en su calidad de demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demanda podrá ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda y/o en su contestación.

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los hechos de la demanda y los hechos referidos en la contestación, así como la libertad de elección respecto de las Pólizas de Seguro.

### 4. TESTIMONIALES.

Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y los hechos de la demanda y los hechos referidos en la contestación, así como la libertad de elección respecto de las Pólizas de Seguro.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com).

## 5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

## VI. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.

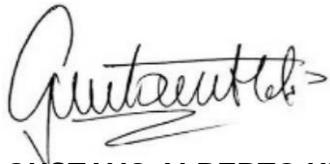
## VII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., se recibirán notificaciones en la Calle 72 # 10-07 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: [notificaciones.judiciales@hdi.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@hdi.com.co) \_

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.